

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

## AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Bogotá, D.C.,

SOCIEDAD: SERVICIOS DAZA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

APERTURA: AUTO 400-017832 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011

LIQUIDADORA: GLORIA INES PARDO DE GONZÁLEZ

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD.

### I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante Acta No 405-001104 consta que en Audiencia, se resolvieron las objeciones presentadas al proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de votos, y en la cual se profirió Auto 405-009453 del 28 de Agosto de 2012, notificado por estrados, y ante el cual procedía el recurso de reposición en audiencia dentro del trámite de liquidación de la sociedad **SERVICIOS DAZA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**.

1.2. Mediante escrito radicado número 2012-04-012348 del 12 de octubre de 2012, la doctora MARY CARMEN ROSADO ANDRADE en su calidad de apoderada del señor LAUREANO SANTANDER ROSADO ARAGON, solicitó a este Despacho **“se declare nula la Resolución de Objeciones, Reconocimiento de Créditos, Asignación de Derechos de Voto y Aprobación de Inventario Valorado de la sociedad SERVICIOS DAZA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL”**.

### II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

La peticionaria, señala que *“teniendo en cuenta que “mediante auto, que no tiene fecha, la superintendencia de sociedades Bogotá aduce que del proyecto de calificación y graduación de determinación de derechos de voto e inventario valorado de la concursada se corrió traslado del 8 al 15 de junio de 2012 para presentar objeciones y efectivamente, se hizo la graduación de créditos de primera, cuarta y quinta clase, providencia que fue objetada y en la parte resolutive se acepta la objeción en 14 ordinales y se concluye que l notificación fue por estrado, se pregunta como sabemos nosotros acá en el Departamento de la Guajira, se publicaron, se desfijaron en el término legal correspondiente que ordena la ley los avisos y las notificaciones de rigor a tono con lo dispuesto con la ley 1116 de 2006, en concordancia con los artículos 315 al 320 del código de procedimiento civil que son claros y sistemáticos desarrollo del debido proceso y del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 CN [...]*

*Resulta contradictorio que teniendo la Superintendencia de Sociedades oficinas en Barranquilla, no se haya comisionado a esta y sea directamente en Bogotá la que asumió esta competencia; tampoco es factible que se notifique por estrados según el artículo 325 de Código de procedimiento civil cuando se viola flagrantemente la notificación personal y la omisión en los avisos como en esta circunstancias son violatorias al derecho al debido proceso y simultáneamente al derecho de defensa y no se alegue que existió notificación por conducta concluyente o por estrados, porque prevalecen las primeras a estas ultimas, no se me ha resuelto a mi petición atinente a la exclusión de bienes. [...]*”



### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

#### 3.1. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

El régimen de nulidades en el proceso civil colombiano, se expresa en el siguiente aforismo francés: “*pas de nullité sans texte legal*” (no hay nulidad sin texto legal), de lo cual se sigue que el proceso sólo es nulo cuando se presenta uno de los vicios expresamente consagrados como motivos de nulidad<sup>1</sup>.

En consecuencia, los motivos de nulidad consagrados en el Código de Procedimiento Civil Colombiano se circunscriben a un listado taxativo<sup>2</sup>, sin que los alegatos de nulidad interpuestos por el memorialista demuestren la existencia de ninguno de los presupuestos dados por el artículo 140 del Código de Procedimiento.

Por otra parte el Artículo 143 del Código de Procedimiento Civil señala que La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y de la lectura del escrito allegado por la Doctora MARY CARMEN ROSADO ANDRADE, no se vislumbra la causal expresamente alegada para la nulidad.

Dentro de la Ley Procesal y Ley 1116 de 2006 no existe disposición que ordene una notificación especial para la clase de auto de convocatoria a Audiencia de Resolución de Objeciones, de esta manera en lo no previsto por la ley especial de insolvencia debemos remitirnos a las normas procesales contempladas en el Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 325 señala:

**ARTÍCULO 325. NOTIFICACION EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.** *Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se*

<sup>1</sup>La única excepción a esta regla es la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Carta Política que sanciona con invalidez de pleno derecho, “la prueba obtenida con violación al debido proceso”, de conformidad con la Sentencia C-491 del 2 de noviembre de la Corte Constitucional Cfr Nulidades en el proceso civil, Henry Sanabria Santos, Bogotá, D C, Universidad Externado de Colombia, 2005, p 13

<sup>2</sup> “**Art. 140 - Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. núm. 80. Causales de nulidad.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción
2. Cuando el juez carece de competencia
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley

**Parágrafo.-** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece ”



*considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes.*

No obstante lo anterior, para que no exista duda del cumplimiento de la Ley por parte de la Superintendencia de Sociedades, revisado el expediente de la concursada, se pudo determinar que se resolvieron las objeciones presentadas al proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de votos, como consta en Acta 405-001104, y en la cual se profirió Auto 405-009453 del 28 de Agosto de 2012, notificado por estrados, y ante el cual procedía el recurso de reposición en audiencia.

Es de advertir que la solicitante tiene la carga procesal de estar atenta a las etapas que se surtan en el proceso, a las providencias que se notifican por estado, asistir a las audiencias que convoque el juez del proceso, si lo considera pertinente, para lo cual como se indicó todas las notificaciones se efectúan por estado, de conformidad con lo ordenado en el Código de Procedimiento Civil, sin que exista obligación legal de efectuar notificación personal a los acreedores de la deudora.

Por otra parte se le recuerda a la profesional del Derecho, la competencia para llevar los procesos de insolvencia ya sea en Bogotá o en cualquier otra intendencia, la da el Decreto 2179 del 12 de junio de 2007, para lo cual, el argumento que “*contradictorio que teniendo la Superintendencia de Sociedades oficinas en Barranquilla, no se haya comisionado a esta y sea directamente en Bogotá la que asumió esta competencia*”, no tiene fundamento alguno para declarar la nulidad solicitada.

De otra parte, los actos del juez del proceso notificados por estado, están a disposición en la página de Internet, baranda virtual, en la cual además puede consultar, traslados, edictos y buscar el estado de su radicación, esto a nivel nacional.

El seguimiento al proceso liquidatorio puede realizarse a través de la baranda virtual, o desplazándose a la Intendencia o a la sede en Bogotá, según corresponda.

Así las cosas se tiene que dicha providencia fue notificada con el lleno de los requisitos que trae el Código de Procedimiento Civil, y que no constituye en si una notificación que genere nulidad.

En cuanto a la solicitud de exclusión de bienes, se tiene que mediante Auto No. 400-003712 del 23 de abril de 2012, se dio trámite su solicitud de exclusión de bienes, y se dio traslado a la liquidadora de la concursada, la cual rindió informe sobre el particular mediante escrito radicado No. 2012-01-143820 del 23 de mayo de 2012, todo lo cual reposa en el expediente.

En consecuencia, el Despacho desestima de plano la petición de nulidad, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, no se invoco de manera expresa y en su defecto, ordenará continuar el proceso en los términos expuestos anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegado para los Procedimientos de

Insolvencia,

**RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO** a la solicitud de Nulidad impetrada por doctora MARY CARMEN ROSADO ANDRADE en su calidad de apoderada del señor LAUREANO SANTANDER ROSADO ARAGON, contra la audiencia de Resolución de Objeciones realizada el día 28 de Agosto de 2012, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ**  
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: **ACTUACIÓN**  
RAD: 2012-01-299436 / 2012-04-012348  
FUNC: D5948